

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, fue allegado poder dentro del cual el Director General del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** el señor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, le otorga poder especial a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, quien en uso del poder otorgado allegó respuesta a la demanda obrante entre folios 37 a 50, así como respuesta independiente respecto a la reforma de la demanda tal como se evidencia entre folios 51 a 95 del dossier.

De otro lado se informa que por disposición especial del Acuerdo PCSJA20-11517 del 13 de marzo de 2020 y los que lo sucedieron, el Consejo Superior de la Judicatura decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y como medida preventiva para evitar la propagación del COVID 19, medida que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

A Despacho en la fecha: 14 de agosto de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 565

Rad. Juzgado: 2019-00206-00

Se decide lo pertinente, dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **ALCIDES MANUEL BLANCO** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se dispone:

CONSIDERACIONES

1. Notificación por conducta concluyente:

El Código General del Proceso, respecto de la figura de la notificación por

conducta concluyente, establece en su artículo 301 dispone lo siguiente:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***

De manera pues, que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal afectiva. (...)”

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal.

2. En la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero por economía procesal, resulta viable la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual ésta entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que la entidad de seguridad social llamada como ejecutada se enteró del proceso que ahora se le llevaba aunque no se le hubiere notificado aún personalmente, pues por la presentación del poder de la referencia, se presume que tiene conocimiento de la misma.

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal

En tal virtud, por cuanto el poder conferido a a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN** por parte del señor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, reúne las exigencias legales, se le reconocerá personería para actuar en representación del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** demandado dentro del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique este auto por anotación en estado, al darse la circunstancia propia de la conducta concluyente atrás indicada, respecto de la parte demandada.

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de diez (10) para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría, dentro de la cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos. La mencionada norma establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

Por secretaría se vigilará o controlarán dichos términos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,

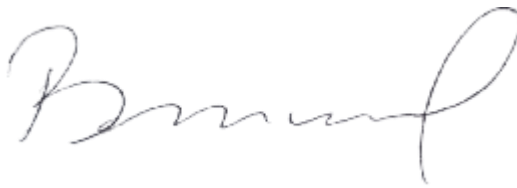
RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA., por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el curso de la presente demanda ORDINARIA LABORAL promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor ALCIDES MANUEL BLANCO en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, incluyendo la del auto que admitió la misma, según lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que los términos de diez (10) para contestar la demanda, empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos que se realizará por Secretaría, según lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y profesionalmente con la tarjeta No. 132.578 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por su representante legal y allegado al dossier para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. 061 hoy 07 de septiembre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria